



**CARTELERA VIRTUAL  
PÁGINA WEB  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 154-2020-TCE, SE HA RESUELTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**“SENTENCIA**

**CAUSA No. 154-2020-TCE  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Quito, Distrito Metropolitano, 05 de marzo de 2021. Las 11h31.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Acta de la audiencia única de prueba y alegatos de 28 de enero de 2021, a las 09h30; y, b) Dos (2) DVD-R correspondiente al audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 154-2020-TCE.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 16 de diciembre de 2020, a las 11h16, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor Tito Galo Lara Yépez, en su calidad de candidato a Asambleísta por la provincia de Los Ríos, en seis (6) fojas y en calidad de anexos nueve (9) fojas, mediante el cual interpuso acción de queja en contra del abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica y abogada María Bethania Félix López, Directora Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral. (fs. 1 a 15)

2. Conforme consta del acta de sorteo No. 152-16-12-2020-SG de 16 de diciembre de 2020, a las 16h00, al que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo de causa jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado a las 16h07 del mismo día, mes y año, el conocimiento de la presente causa, identificada con el número 154-2020-TCE, le correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 16 a 18)

3. El expediente fue recibido en el despacho de la jueza de instancia, el 16 de diciembre de 2020, a las 17h51, conforme razón sentada por la magíster Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora de esa judicatura. (f. 18)

4. Mediante auto de 18 de diciembre de 2020, a las 14h51, la señora jueza de instancia, en lo principal, dispuso:



DESPACHO  
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA



Causa No. 154-2020-TCE

“...PRIMERO.- En el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, el señor Tito Galo Lara Yépez, en su calidad de candidato a Asambleísta por la provincia de Los Ríos, por el Movimiento Libertad es Pueblo, aclare y complete su acción de queja cumpliendo con lo dispuesto en los numerales 2, 5 y 7 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

En razón que el accionante dice comparecer en calidad de candidato a Asambleísta por la provincia de Los Ríos, por el Movimiento Libertad es Pueblo, justifique con documentos originales o copias certificadas esta calidad, conforme dispone el 244 del Código de la Democracia.

En cuanto al pedido auxilio de pruebas estas deberán estar debidamente fundamentadas conforme dispone el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Se recuerda al compareciente que para el conocimiento y resolución de la presente causa todos los días son hábiles. En caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, esta Juzgadora aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia.” (fs. 20 y vta.)

5. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0847-O de 18 de diciembre de 2020, el secretario general de este Tribunal, asigna al señor Tito Galo Lara, la casilla contencioso electoral Nro. 111. (f. 26)

6. El 19 de diciembre de 2020, a las 12h49, ingresó por recepción documental de Secretaría General, un escrito firmado por la abogada Paulina Nathaly Jácome Campoverde, patrocinadora del señor Tito Galo Lara Yépez, en tres (3) fojas y en calidad de anexos once (11) fojas, recibido en el despacho de la jueza de instancia el 20 de diciembre de 2020, a las 14h30, mediante el cual indica dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación de 18 de diciembre de 2020. (fs. 29 a 39).

7. Mediante auto de 22 de diciembre de 2020, a las 17h51, la señora jueza, dispuso:

“...PRIMERO.- ARCHÍVESE la presente causa por no dar cumplimiento al auto 18 de diciembre de 2020, a las 14h51, referente a los numerales 5 y 7 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia... (fs. 42 a 45)

8. Según consta de las razones de notificación sentadas por la magister Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora de este despacho, el mencionado auto de archivo fue notificado al señor Tito Galo Lara Yépez y su patrocinadora en los correos electrónicos: [nathyabogada06@gmail.com](mailto:nathyabogada06@gmail.com) [adomazaga@hotmail.com](mailto:adomazaga@hotmail.com) y [galolaralibertad@gmail.com](mailto:galolaralibertad@gmail.com), señalados para el efecto, así como en la casilla contencioso electoral No. 111, el 22 de diciembre de 2020, a las 18h53 y 18h52, respectivamente. (f. 54)



Causa No. 154-2020-TCE

9. El 24 de diciembre de 2020, a las 09h14, la abogada Paulina Nathaly Jácome Campoverde, en representación del señor Tito Galo Lara Yépez, presentó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en tres (3) fojas, a través del cual indica: "...solicito al Pleno del Tribunal que REVOQUE y deje sin efecto el Auto de archivo emitido con fecha 22 de diciembre de 2020 en la presente causa..."; recibido en este despacho el mismo día, mes y año, a las 13h18. (fs. 56 a 58)

10. Mediante auto de 26 de diciembre de 2020, a las 10h31, la señora jueza de instancia concedió el recurso de apelación al auto de archivo de 22 de diciembre de 2020, a las 17h51, al señor Tito Galo Lara Yépez. (fs. 58 y 59 vta.)

11. Con memorando Nro. TCE-PGR-GR-026-2020 de 26 de diciembre de 2020, la magíster Jazmín Almeida, en su calidad de secretaria relatora remitió el expediente de la causa Nro. 154-2020-TCE a Secretaría General (f. 67)

12. Mediante sorteo efectuado el 26 de diciembre de 2020, a las 18h00, conforme razón sentada por el secretario general de este Tribunal se procedió con el sorteo electrónico radicándose el conocimiento de la presente causa al doctor Ángel Torres Maldonado, como juez sustanciador. (f. 70)

13. Con auto de 29 de diciembre de 2020, a las 12h00, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación contra el auto de archivo de 22 de diciembre de 2020, a las 17h51. (fs. 71 y 72 vta.)

14. El 08 de enero de 2021, a las 20h18, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia disponiendo:

"...PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación solicitado por el señor Tito Galo Lara Yépez, en contra del auto de archivo emitido por la jueza de instancia, doctora Patricia Guaicha Rivera, de 22 de diciembre de 2020, de conformidad a los argumentos esgrimidos en el presente fallo.

SEGUNDO.- Devolver el expediente a través de la Secretaría General a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de primera instancia, para que continúe con la tramitación de la presente causa." (fs. 79 y 85)

15. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0025-O de 12 de enero de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal da cumplimiento al acápite Segundo de la sentencia de 08 de enero de 2021, a las 20h18. (f. 91)

16. El expediente fue recibido en el despacho de la señora jueza de instancia, el 12 de enero de 2021, a las 09h18, conforme razón sentada por la magíster Jazmín Almeida Villacís, Secretaria Relatora de esa judicatura. (f. 92)

17. Con auto de 13 de enero de 2021, a las 12h41, la jueza de instancia admitió a trámite la causa Nro. 154-2020-TCE, y en lo principal, dispuso:



**"...PRIMERO.** - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a través de Secretaría General, CÍTESE con el contenido del presente auto, al que se adjuntará copia certificada del escrito por el cual se presenta la acción de queja, como también del escrito por el cual se completó y aclaró su acción ante este Tribunal, así también del expediente íntegro de la causa Nro. 154-2020-TCE, a los accionados:

A la abogada María Bethania Félix López, Directora Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral y al abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral según indica el accionante: *"A quienes se citará con la presente Acción de Queja, en sus despachos que los tienen en el edificio del Consejo Nacional Electoral ubicado en la Av. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano de esta ciudad de Quito, o en su defecto en las direcciones que tengan señaladas como domicilio registrado en la Unidad de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral..."*

**SEGUNDO.-** Una vez citados los accionados, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto a los artículos 92 y 93 de Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, de la última citación tendrán cinco (5) días plazo para contestar la queja, así como anunciar y presentar pruebas de descargo.

Así también, señalar direcciones de correo electrónico para notificaciones, solicitar casilla contencioso electoral y designar un abogado defensor.

**TERCERO.-** En cuanto al auxilio de pruebas solicitadas por el señor Tito Galo Lara Yépez, y en cumplimiento a la sentencia de 08 de enero de 2021, a las 20h18 dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Secretaría Relatora de este Despacho, remítase atento oficio a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, para que disponga a quién corresponda, que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, remitan a esta Judicatura, de forma física y conforme solicita el accionante en su escrito de 19 de diciembre de 2020 a las 12h49 lo siguiente

"(...)

2. Certificación de si existe alguna objeción o Recurso administrativo pendiente de Resolución sobre la lista de candidatos para la Asamblea Nacional por la Provincia de Los Ríos del Movimiento Libertad es Pueblo en el Consejo Nacional Electoral: (sic)
3. Circular Nro. CNE-DNOP-2020-005-C de 15 de diciembre de 2020 suscrita por la abogada María Bethania Felix Lopez (sic) Directora Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral
4. Memorando CNE-DNAJ-2020-1242-M, de 10 de diciembre de 2020, con el que el Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral expresa su "criterio jurídico a ser



Causa No. 154-2020-TCE

considerado, respecto a las inscripciones de candidaturas del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9". (sic)

5. Mensajes electrónicos por medio del sistema "ZIMBRA" con los que se ha requerido o dispuesto la eliminación del registro de listas de candidatos del Movimiento Libertad es Pueblo. "

**CUARTO.-** En cuanto al auxilio de pruebas solicitadas por el señor Tito Galo Lara Yépez, y en cumplimiento a la sentencia de 08 de enero de 2021, a las 20h18 dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Secretaría Relatora de este Despacho, remítase oficio al Secretario General de este Tribunal, para que, el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita a esta Judicatura, conforme solicita el accionante en su escrito de 19 de diciembre de 2020 a las 12h49, lo siguiente:

"(...) De igual forma se sirva disponer al Secretario del Tribunal Contencioso Electoral:

1. certifique si existe alguna Acción o Recurso pendiente de Resolución sobre la lista de candidatos para la Asamblea Nacional por la Provincia de los Ríos del Movimiento Libertad es Pueblo." (fs. 93 a 95 vta.)
18. Mediante oficio Nro. TCE-PGR-JA-002-2021 de 13 de enero de 2021, dirigido al abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal y con oficio No. TCE-PGR-JA-002-2021 de 13 de enero de 2021 dirigido a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, la señora secretaria relatora de este despacho, dio cumplimiento a los acápites "**CUARTO y TERCERO**" del auto de 13 de enero de 2021, a las 12h41. (fs. 104 y 105)
19. El 13 de enero de 2021, a las 15h02 y 15h07, se efectuó la "**PRIMERA CITACIÓN**" al abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas y abogada María Bethania Félix López, conforme razones sentadas por el licenciado Nicolás Sebastián Herrera Monteros, CITADOR-NOTIFICADOR del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 106-109)
20. El 14 de enero de 2021, a las 09h03 y 09h19, se realizó la "**SEGUNDA CITACIÓN**" al abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas y abogada Bethania Félix López, en su orden, conforme razones sentadas por el licenciado Nicolás Sebastián Herrera Monteros, CITADOR-NOTIFICADOR del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 110-113)
21. El 15 de enero de 2021, a las 09h48, se cumplió la "**TERCERA CITACIÓN**" al abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, conforme razones sentadas por el licenciado Nicolás Sebastián Herrera Monteros, CITADOR-NOTIFICADOR del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 114-115)
22. El 15 de enero de 2021, a las 09h50, no se pudo proceder con la tercera citación a la abogada María Bethania Félix López, en la dirección señalada por el accionante, por lo que el licenciado Nicolás Sebastián Herrera Monteros, CITADOR-NOTIFICADOR, procede a sentar "**RAZÓN DE IMPOSIBILIDAD DE CITACIÓN**". (fs. 116)
23. Con oficio Nro. CNE-SG-2021-0139-Of de 15 de enero de 2021, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, da cumplimiento al



Causa No. 154-2020-TCE

auto de 13 de enero de 2021; mismo que ingresó por Secretaría General de este Tribunal el 15 de enero de 2021, a las 12h52 y fue recibido en el despacho de la señora jueza de instancia, el mismo día mes y año a las 15h57. (fs. 119-129)

24. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0040-O de 15 de enero de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, da cumplimiento al auto de 13 de enero de 2021, a las 12h41, documento que fue recibido en el despacho de la jueza de instancia el mismo día mes y año a las 17h57 en una (1) foja y en calidad de anexos ocho (8) fojas. (f. 140)

25. El 18 de enero de 2021, a las 11h11, ingresó por recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por la abogada María Bethania Félix, López en una (1) foja y en calidad de anexos una (1) foja, recibido en el despacho de la señora jueza de instancia el mismo día mes y año a las 11h22, mediante el cual indica: “...en virtud de que ha llegado a mi conocimiento el Auto de Admisión dentro de la causa signada con el Nro. 154-2020-TCE, me doy por citada de la Acción de Queja interpuesta en mi contra, guardándome la salvedad de designar abogado defensor en el momento oportuno.” (f. 143)

26. Mediante auto de 18 de enero de 2021, a las 17h01, la señora Jueza de instancia dispuso:

“...PRIMERO.- En razón de la imposibilidad de citación realizada el día 15 de enero de 2021, a las 09h50 a la abogada María Bethania Félix López en el lugar que señaló el quejoso, y teniendo en cuenta que la misma accionada se ha dado por citada el día 18 de enero de 2021, a las 11h11, garantizando el derecho a la defensa, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto a los artículos 92 y 93 de Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; esto es, de la última citación tendrá cinco (5) días plazo para contestar la acción de queja interpuesta en su contra, así como anunciar y presentar pruebas de descargo, por lo tanto, deberá estar a lo dispuesto en el auto de 13 de enero de 2021, a las 12h41.” (fs. 146 y vta.)

27. Con auto de 22 de enero de 2021, a las 17h41, la señora jueza, en lo principal, dispuso:

“...PRIMERO.- A través de la Secretaría Relatora de este despacho, remítase atento oficio al responsable de la Unidad de Tecnologías de la Información de este Tribunal, para que realice una (1) copia en digital del CD-R marca maxell con la leyenda “2021 17 01 006D”, mismo que consta a foja 196 del expediente. Efectuada la digitalización, se entregará la copia digital a la Secretaría Relatora.

SEGUNDO.- Con el fin de garantizar el principio de contradicción y una vez que la Unidad de Tecnologías de la Información entregue lo ordenado por esta Jueza referido en la disposición que antecede, la Secretaria Relatora de esta judicatura inmediatamente corra traslado al accionante, con la copia debidamente certificada del escrito de contestación de los accionados y sus anexos, así como la copia digital del CD R; debiendo depositarse en la casilla contencioso electoral No. 111 asignada al señor Tito Galo Lara Yépez.



Causa No. 154-2020-TCE

**TERCERO.-** Se señala para el día **jueves 28 de enero de 2021, a las 09h30**, la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 154-2020-TCE, diligencia que se llevará a cabo en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, situado en las calles José Manuel Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo (diagonal al Colegio Experimental "24 de Mayo") de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en presencia de las partes procesales y respetando las medidas de bioseguridad y el aforo del auditorio institucional..." (fs. 227-228)

28. Mediante correo electrónico de: "Mar?a Bethania Felix Lopez" (sic) [bethafe@hotmail.com](mailto:bethafe@hotmail.com), asunto: "Escrito causa 154-2020-TCE" en el que se adjunta un (1) archivo titulado "**Auxilio de prueba.pdf**" de tamaño 332 KB; que impreso contiene una (1) foja en formato PDF, mismo que ingresó en el 25 de enero de 2021, a las 10:06:22 en la dirección de correo electrónico [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec). El correo antes detallado es reenviado al correo electrónico [jazmin.almeida@tce.gob.ec](mailto:jazmin.almeida@tce.gob.ec) perteneciente a la magíster Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora del despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de Instancia, el 25 de enero de 2021, a las 10:26 desde la dirección electrónica [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec); procediendo con la validación de la firma electrónica del abogado Julio Sebastián Díaz Dahik en el documento adjunto en el sistema FirmaEC 2.8.0, siendo válido. (fs. 243 a 245)

29. Con auto de 25 de enero de 2021, las 16h21, la señora jueza, dispuso:

"...PRIMERO.- En cuenta la prueba a favor del accionado abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas; por Secretaría Relatora de esta judicatura remitase atento oficio al Secretario General de este Tribunal, para que remita de manera inmediata, conforme solicita el accionado copia certificada de: a) Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal dentro de la causa Nro. 082-2020-TCE; b) Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal dentro de la causa Nro. 169-2020-TCE.

SEGUNDO.- En cuenta la prueba a favor de la accionada abogada María Bethania Félix López; así también, una vez analizado el pedido para declaración del accionante señor Tito Galo Lara Yépez, por ser conducente, esta será receptada el día de la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 154-2020-TCE, dispuesta para el 28 de enero de 2021, a las 09h30, de conformidad con los principios constitucionales al debido proceso, el derecho a la defensa." (fs. 247y vta.)

30. Mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0019-M de 26 de enero de 2021 el Secretario General de este Tribunal da cumplimiento al auto de 25 de enero de 2021 a las 16h21, acápite "**PRIMERO**" señalando: "...me permito remitir adjunto al presente en seis (6) fojas, compulsas de la sentencia dictada el 23 de octubre de 2020, a las 15h28, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 082-2020-TCE. Respecto al segundo petitorio, sobre la solicitud de remisión de copia certificada de la "sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal dentro de la causa Nro. 169-2020-TCE"; pongo en su conocimiento que una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales y el Libro de Ingreso de Causas del Tribunal Contencioso Electoral, se registró y se cerró el libro de ingresos en el periodo comprendido de 1° de enero hasta 31 de diciembre de 2020, hasta la causa Nro. 167-2020-TCE, por lo cual, no es posible remitir la certificación solicitada." (fs. 262)



31. Con auto de 26 de enero de 2021, a las 11h31, la señora jueza de instancia dispuso:

"...PRIMERO.- En razón del principio de contradicción, córrase traslado a las partes procesales con la copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0019-M de 26 de enero de 2021 y sus anexos." (f. 264 y vta.)

32. Dos (2) DVD-R correspondiente al audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegados de la causa Nro. 154-2020-TCE. (f. 283)

33. Acta de la audiencia única de prueba y alegatos de 28 de enero de 2021, a las 09h30, suscrita por la señora jueza Patricia Guaicha Rivera y magíster Jazmín Almeida, secretaria relatora. (fs. 284-298)

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Jurisdicción y competencia

El artículo 70 numeral 2 del Código de la Democracia, establece que es función del Tribunal Contencioso Electoral "*...Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales.*"

El numeral 7 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que este Órgano de Justicia Electoral tiene como atribución, "*Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra los consejeros, jueces y demás funcionarios y servidores de la Función Electoral.*"

El artículo 4 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el numeral 2 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) señala que el Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, entre otros, la "Acción de queja."

Por su parte, el inciso segundo del artículo 200 del mismo Reglamento y el inciso tercero del artículo 270 del Código de la Democracia, establecen que la acción de queja:

"...se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme el juez accionado. No procede acción de queja sobre resoluciones jurisdiccionales (...)"

En consideración a las normas legales y reglamentaria citadas, esta juzgadora es competente para conocer y resolver en primera instancia, la acción de queja propuesta por el señor Tito Galo Lara Yépez, en contra de la abogada María Bethania Félix López, y abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, Directora Nacional de Organizaciones



Causa No. 154-2020-TCE

Políticas y Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en su orden.

## 2.2. Legitimación Activa

El artículo 270 del Código de la Democracia señala que la acción de queja es el procedimiento que:

“...permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones.”

El señor Tito Galo Lara Yépez, compareció ante este Tribunal en calidad de asambleísta por la provincia de Los Ríos por sus propios derechos, según lo indicó en su escrito de interposición de la acción de queja, adjuntando copia de la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la que se califica e inscribe la lista de candidaturas a esa dignidad, así como cédula de ciudadanía y certificado de votación. Por lo tanto, el accionante cuenta con legitimación para presentar la presente acción de queja.

## 2.2. Oportunidad de la interposición de la Acción de Queja

El primer inciso del artículo 200 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el tercer inciso del artículo 270, en igual texto, disponen

“La acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada.”

El accionante en su escrito de interposición de la acción de queja manifestó:

“...La presente QUEJA se ocasiona por la Circular Nro. CNE-DNOP-2020-0005-C con fecha 15 de diciembre de 2020 por la cual la Abg. María Bethania Felix Lopez (sic) Directora Nacional de Organizaciones Políticas “pone en conocimiento” de varias Juntas Provinciales Electorales el memorando CNE-DNAJ-2020-1242-M, de 10 de diciembre de 2020...” (El énfasis fuera de texto original)

El señor Tito Galo Lara Yépez, presentó la acción de queja ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 16 de diciembre de 2021, a las 11h16, por lo tanto, la acción de queja presentada es oportuna.

## III. IV. ANÁLISIS DEL FONDO

### 3.1. ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

#### 3.1.1. Escrito inicial:

El señor Tito Galo Lara Yépez acude ante este Tribunal por sus propios derechos, así como también en calidad de candidato a la dignidad de asambleísta por la Provincia de Los Ríos por el Movimiento Político Libertad es Pueblo, para presentar una acción de queja en contra del abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de



Causa No. 154-2020-TCE

Asesoría Jurídica y la abogada María Bethania Félix López directora nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

Según el accionante, la acción de queja se ocasiona por la circular Nro. CNE-DNOP-2020-0005-C de 15 de diciembre de 2020, mediante la cual, la abogada María Bethania Félix López directora nacional de Organizaciones Políticas, puso en conocimiento de varias Juntas Provinciales Electorales el memorando No. CNE-DNAJ-2020-1242-M, de 10 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, con el que emitió criterio jurídico, en razón de las inscripciones de candidaturas del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9.

Señala que los funcionarios se arrogaron funciones y competencias que no les correspondían al disponer a las Juntas Provinciales Electorales la eliminación de las candidaturas que estaban en debida, legal y en firme inscritas, para el proceso electoral y entre ellas las del hoy accionante.

Manifestó que cumplió con todos los requisitos necesarios que incluyen haber participado y ganado el derecho a ser candidato en el proceso de democracia interna o elecciones primarias llevado a cabo por el Movimiento Libertad es Pueblo listas 9, inscribió su candidatura junto con toda la lista de candidatos de esta organización política en la provincia de Los Ríos sin ninguna objeción o reclamo que pudiera afectar la misma, motivo por el cual con fecha 2 de octubre de 2020, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, procedió a "(...) Calificar e inscribir la lista de candidatas y candidatos a Asambleístas Provinciales, presentada por el **MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO, LEP, LISTA 9, para las Elecciones Generales 2021 (...)**", resolución que se encuentra en firme.

El accionante transcribe parte del criterio jurídico, emitido por el director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en el que indica:

*"(...) la sentencia de la causa signada con el Nro. 082-2020-TCE, de 23 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, resolvió, en su parte pertinente, lo siguiente:*

*"PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto presentado por el señor Jorge Javier De la Torre Del Salto contra la resolución No. PLE-CNE--1-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por falta de legitimación activa." (Énfasis añadido.), la misma que goza de presunción de legalidad; por lo que, se corrobora que la Organización Política Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, perdió su personería jurídica y su inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral; y, en consecuencia, corresponde ejecutar tanto la resolución Nro. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 (sic) de septiembre de 2020, emitida en sede Administrativa, así como lo resuelto en el ámbito jurisdiccional, lo cual se encuentran en firme.*

*Bajo este contexto, en razón del acto administrativo y la jurisprudencia electoral existente, cabe realizar un análisis respecto a la situación legal del Movimiento Político Libertad es Pueblo, Lista 9, bajo los siguientes parámetros:*



1.- En caso de haber presentado ante este órgano electoral, la solicitud de inscripción y calificación de candidaturas por parte del Movimiento Político Libertad es Pueblo, Lista 9, sin que hasta el momento no se haya emitido algún acto administrativo en atención a aquellas solicitudes, no podrían continuar con el respectivo trámite, puesto que no existe el auspicio de una organización política con personería jurídica, con la capacidad legal de respaldar dichas candidaturas.

2.- Asimismo, en los casos en los que se haya emitido resoluciones con las que se inscribieron y calificaron candidaturas, bajo el auspicio del Movimiento Político Libertad es Pueblo, Lista 9, en cualquier jurisdicción a nivel nacional, dichos actos administrativos deben quedar sin efecto y, por ende, no calificar las candidaturas, por cuanto el sujeto político ya no goza de personería jurídica.

3.- Además, en los casos que se hayan solicitado la calificación e inscripción de candidaturas auspiciadas por una alianza en la cual forma parte el Movimiento Político Libertad es Pueblo, Lista 9, es importante diferenciar lo siguiente:

3.1.- Alianza conformada únicamente entre el Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, y otra organización política.- Estas candidaturas no podrán ser calificadas y, en aquellos casos que se haya procedido con la respectiva calificación, los actos administrativos deberán dejarse sin efecto, toda vez que al momento de configurarse el nuevo sujeto político (Alianza), no puede prevalecer aquellas inscripciones bajo el auspicio de dicha alianza, en razón de que, la misma ya no existe, pues el objeto principal de una alianza es que debe estar conformada por dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo.

3.2.- Alianza conformada entre el Movimiento Político Libertad es Pueblo, Lista 9, y dos o más organizaciones políticas.- En estos casos las candidaturas podrán ser calificadas y, aquellas candidaturas que han sido calificadas y se encuentren en firme, deberán mantenerse en el mismo estado, toda vez que el nuevo sujeto político (Alianza), puede mantener su esencia, puesto que, al eliminar de la alianza al Movimiento Político Libertades Pueblo, Lista 9, la misma todavía podría estar constituida por el resto de sujetos políticos, cumpliendo con su objeto principal, que es estar conformada por dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo. "

El criterio jurídico que antecede concluye respecto a esta organización política: "(...) que ya no goza del derecho a desarrollar ninguna actividad jurídica como tramitar la inscripción de candidaturas, ni tiene facultad para desenvolverse como sujeto de relación jurídica alguna en calidad de organización política ni coaligado, incluidos quienes hubieren sido sus candidatos y cuya calificación de sus candidaturas ya se hubieren realizado pues la organización política ya no existe; en consecuencia, corresponde ejecutar tanto la resolución Nro. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, emitida en sede administrativa, así como lo resuelto en el ámbito jurisdiccional, lo cual se encuentra en firme"

Transcribe, además, las recomendaciones de este criterio jurídico:

"...2. Detalle de provincias que han presentado solicitudes de inscripción y se han emitido resoluciones de calificación:

Provincias: Napo, Laja, Azuay, Santa Elena, Los Ríos, Orellana, Esmeraldas, Cotopaxi y Morona Santiago.



***Recomendación a las Juntas Provinciales Electorales:***

*Las Juntas Provinciales Electorales deberán dejar sin efecto aquellas resoluciones con las cuales se procedió con la inscripción y calificación de candidaturas del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, por cuanto la organización política carece de personería jurídica en razón del acto administrativo adoptado en sede administrativa mediante la resolución Nro. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, así como la sentencia dictada dentro de la causa No. 082-2020-TCE, la misma que se encuentra ejecutoriada."*

Indica que no le correspondía al director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral ni a la directora nacional de Organizaciones Políticas el resolver y menos aún disponer a las Juntas Provinciales Electorales lo que deben o no hacer respecto de la calificación e inscripción de candidaturas, ni tampoco el Pleno del Consejo Nacional Electoral disponer a las Juntas Provinciales Electorales si deben o no calificar o inscribir una lista de candidatos, siendo el Pleno del CNE quien debe conocer las impugnaciones que se presenten a las resoluciones de las Juntas Provinciales Electorales y emitir una resolución en la que podría ratificar o no dicha resolución.

Expresa que el "Criterio Jurídico" no tiene sustento o motivación legal, no existe ninguna norma en la ley electoral que prevea la posibilidad de que en medio de un proceso electoral una organización política que presentó e inscribió candidatos sea eliminada del registro y pierda su personería; y que:

...Ante la ausencia de una norma específica al respecto el sentido común nos indica que deberíamos revisar las normas que mas se ajusten a la realidad de los hechos, en este caso el segundo inciso del Art. 108 del Código de la Democracia señala que:

*"(...) Las candidaturas a cargos de elección popular, una vez calificadas e inscritas son irrenunciables."*

Es decir que una vez inscritas inclusive aún cuando fuese la voluntad de cualquier persona el NO participar esta persona ya NO puede renunciar a ser candidato ni puede ser eliminado del registro de candidatos aunque el mismo lo requiera o solicite.

Evidentemente esta norma tiene como propósito proteger no solo al candidato sino a todo el proceso electoral protegiendo al mismo tiempo los principios que rigen a la Función Electoral.

Como ya lo ha señalado este Tribunal en innumerables sentencias, el principio de preclusión IMPIDE retrotraer cualquier situación, decisión, hecho, etc. a un estado anterior y por lo tanto una vez concluida una fase electoral, no se puede volver a revisar la misma. Pero aún en el supuesto no consentido de que debido a la inexistencia de normas claras y concretas que se refieran a la situación de las candidaturas que inicialmente fueron presentadas por una Organización Política que ha perdido su personería, se tuviera dudas de la manera en la que se debe proceder, el propio Código de la Democracia ha establecido en su artículo 9 que:



Causa No. 154-2020-TCE

*"Art. 9.- En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las elecciones."*

Como fundamentos de derecho, cita y transcribe el artículo 76, numerales 1, 7 literales a), c), d), h), i), j), k), l) y m); artículo 82, 108, 217; artículo 270 y 285 del Código de la Democracia; y Sección IV del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral contenidos en los artículos 198 y siguientes.

Como pruebas solicita el auxilio del Tribunal Contencioso Electoral para que requiera al Consejo Nacional Electoral:

1. Resolución de inscripción de la lista de candidatos para la Asamblea Nacional por la Provincia de Los Ríos del Movimiento Libertad es Pueblo, emitida por la Junta Provincial Electoral;
2. Certificación de si existe alguna objeción o Recurso administrativo pendiente de Resolución sobre la lista de candidatos para la Asamblea Nacional por la Provincia de Los Ríos del Movimiento Libertad es Pueblo en el Consejo Nacional Electoral;
3. Circular Nro. CNE-DOP-2020-0005-C de 15 de diciembre de 2020 suscrita por la Abg. María Bethania Felix Lopez Directora Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral (sic)
4. Memorando CNE-DNAJ-2020-1242-M, de 10 de diciembre de 2020, con el que el Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral expresa su "criterio jurídico a ser considerado, respecto a las inscripciones de candidaturas del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9".
5. Mensajes electrónicos por medio del sistema "Zimbra" con los que se ha requerido o dispuesto la eliminación del registro de listas de candidatos del Movimiento Libertad es Pueblo.

De igual manera se servirá disponer al Secretario del Tribunal Contencioso Electoral:

1. certifique si existe alguna Acción o Recurso pendiente de Resolución sobre la lista de candidatos para la Asamblea Nacional por la Provincia de Los Ríos del Movimiento Libertad es Pueblo.

Solicito el Auxilio del Tribunal ya que carezco de los medios y el tiempo necesarios para poder acceder a estos documentos, por lo que si el Tribunal no me concede este Auxilio podría quedaren indefensión ya que como sabemos las actuaciones de ciertos funcionarios del Consejo Nacional Electoral se sustentan en la teoría de "los hechos consumados" y es de conocimiento público que el Consejo Nacional Electoral va a proceder a la impresión de las papeletas electorales en los próximos días por lo que muy posiblemente se me causaría un daño irreparable si en las papeletas correspondientes no consta mi candidatura que se encuentra debidamente inscrita...

Como pretensión indica *"...se aplique las sanciones correspondientes a la gravedad de las acciones que motivan la presente Queja y que se disponga además medidas reparatorias por los daños ocasionados por las actuaciones descritas."*



Señala que los sujetos de la presente Queja son el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral; y, abogada María Bethania Felix Lopez (sic) directora nacional de Organizaciones Políticas, a quienes se les citará en sus despachos ubicados en el edificio del Consejo Nacional Electoral o en su defecto en las direcciones que tengan señaladas como domicilio registrado en la Unidad de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral.

### 3.1.2. Escrito de aclaración:

El accionante en el escrito de aclaración indicó:

...Como he manifestado en mi escrito inicial anuncio las siguientes pruebas de mi parte, las mismas que no obran en mi poder con excepción de la Resolución de inscripción de la lista de candidatos para la Asamblea Nacional, documento que conforme se señala más adelante, adjunto a la presente.

Debido a que los plazos para interponer la presente Acción son muy cortos y que estos documentos e información obran en poder de los funcionarios del Consejo Nacional Electoral, situación que me impide obtener los mismos con la debida celeridad puesto que adicionalmente se requiere que estas pruebas sean documentos originales o copias certificadas y para ello debería requerirse oficialmente al Consejo Nacional Electoral disponga se me entregue estos documentos y como es de conocimiento público esta institución no lo hará con la brevedad que la situación lo amerita o sencillamente ni siquiera me contestara como es usual especialmente si consideramos que son pruebas que justifican las violaciones cometidas por sus propios funcionarios. Esto impide que pueda tener acceso a estas pruebas o al menos en el tiempo dispuesto por su autoridad, por estas consideraciones es que he solicitado el Auxilio del Tribunal en la obtención de las mismas. Con relación a las certificaciones y documentos que obran en poder del Tribunal, considero que por corresponder a documentos de la misma institución es absolutamente factible que la señora Juez disponga dichas pruebas para que sean asimismo incorporadas al expediente.

Las pruebas anunciadas y sobre las que se he requerido el Auxilio del Tribunal en los términos antes indicados son las siguientes:

1. Resolución de inscripción de la lista de candidatos para la Asamblea Nacional por la Provincia de Los Ríos del Movimiento Libertad es Pueblo, emitida por la Junta Provincial Electoral (cuyo original se adjunta en esta ocasión);
2. Certificación de si existe alguna objeción o Recurso administrativo pendiente de Resolución sobre la lista de candidatos para la Asamblea Nacional por la Provincia de Los Ríos del Movimiento Libertad es Pueblo en el Consejo Nacional Electoral;
3. Circular Nro. CNE-DNOP-2020-0005-C de 15 de diciembre de 2020 suscrita por la Abg. Maria Bethania Felix Lopez Directora Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral
4. Memorando CNE-DNAJ-2020-1242-M, de 10 de diciembre de 2020, con el que el Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral expresa su "criterio jurídico a ser



DESPACHO  
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA



Causa No. 154-2020-TCE

considerado, respecto a las inscripciones de candidaturas del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9".

5. Mensajes electrónicos por medio del sistema "Zimbra" con los que se ha requerido o dispuesto la eliminación del registro de listas de candidatos del Movimiento Libertad es Pueblo.

De igual forma se servirá disponer al Secretario del Tribunal Contencioso Electoral:

1. certifique si existe alguna Acción o Recurso pendiente de Resolución sobre la lista de candidatos para la Asamblea Nacional por la Provincia de Los Ríos del Movimiento Libertad es Pueblo.

Pruebas que se incorporarán al expediente y se tomarán en cuenta en mi favor.

Respecto del lugar donde se notificará o citará al accionado, el accionante expresó:

...Como he señalado en mi escrito inicial, los sujetos de la presente Queja son:

1. Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral; y,
2. Abg. María Bethania Felix Lopez Directora Nacional de Organizaciones Políticas. (sic)

A quienes se les citará con la presente Acción, en sus despachos que los tienen en el edificio del Consejo Nacional Electoral ubicado en la Av. v. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano de esta ciudad de Quito, o en su defecto en las direcciones que tengan señaladas como domicilio registrado en la Unidad de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral en cuyo caso para lo cual solicito además el Auxilio del Tribunal a este respecto a fin de que se requiera dicha información bajo las mismas consideraciones indicadas en la justificación del Auxilio de pruebas que he presentado en líneas anteriores.

Con relación a la justificación de su calidad de candidato a asambleísta por la provincia de Los Ríos por el Movimiento Libertad es Pueblo, el accionante expresó:

...Adjunto a la presente se servirá encontrar el documento requerido consistente en:

Resolución de inscripción de la lista de candidatos para la Asamblea Nacional por la Provincia de Los Ríos del Movimiento Libertad es Pueblo, emitida por la Junta Provincial Electoral.

Sobre la justificación al pedido de auxilio de pruebas, el accionante manifestó:

...La justificación respecto del Auxilio de pruebas solicitadas se encuentra en líneas anteriores y complementa la justificación ya presentada también en mi documento inicial

De esta forma se da cumplimiento a lo dispuesto por su autoridad, por lo que solicito se sirva continuar el trámite respectivo...



#### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El Tribunal Contencioso Electoral, ha señalado que la acción de queja, *"...es un mecanismo por el cual, el órgano jurisdiccional electoral, asegura el cabal cumplimiento de la normativa electoral vigente por parte de los funcionarios electorales, de modo que el incumplimiento de sus obligaciones sea sancionado"*<sup>1</sup>

Por otra parte la reforma electoral publicada en la Ley O, publicada en el Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de febrero de 2020, según el cual se considera que la acción de queja *"...es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados..."*

En este marco, y según jurisprudencia de este Órgano de Justicia Electoral, la finalidad de la acción de queja prescrita en el artículo 270 del Código de la Democracia, es un proceso declarativo que busca determinar si la autoridad electoral, dentro del ejercicio de sus funciones oficiales ha transgredido la norma a la que se encuentra sujeta. Se trata pues de un proceso de conocimiento que el Juez electoral lleva adelante a fin de garantizar a la ciudadanía el correcto desempeño de la potestad administrativa electoral; así como establecer si la funcionaria o funcionario o servidor electoral ha incurrido o no, en las diversas facetas de responsabilidad jurídica. De ahí que es indispensable que por medio del análisis de las pruebas a las que pueda tener alcance, llegue a conocer los hechos, de tal forma, que conozca la versión más cercana a la verdad histórica y a partir de ella, encontrar los fundamentos jurídicos pertinentes para declarar la existencia o no de responsabilidades<sup>2</sup>.

En tal virtud, corresponde a esta juzgadora, con base en los fundamentos esgrimidos por el accionante señor Tito Galo Lara Yépez; los argumentos manifestados por los accionados: abogado Enrique Vaca Batallas y abogada Bethania Félix López, director nacional de Asesoría Jurídica y directora de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, en su orden; las pruebas anunciadas y la práctica de las pruebas de cargo y de descargo aportadas por las partes procesales en la audiencia única de pruebas y alegatos, determinar los siguientes problemas jurídicos:

#### **4.1. El accionante, señor Tito Galo Lara Yépez, ¿cuenta con legitimación para proponer la presente acción de queja?**

El señor Tito Galo Lara Yépez, activó la jurisdicción contencioso electoral, al presentar una acción de queja en contra del abogado Enrique Vaca Batallas y abogada Bethania Félix López, director nacional de Asesoría Jurídica y directora de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, acudiendo por sus propios derechos, así como en calidad de candidato a la dignidad de asambleísta de la provincia de Los Ríos.

Los accionados, al contestar la queja entablada en su contra, así como en las intervenciones desarrolladas en la audiencia única de prueba y alegatos, objetaron la

<sup>1</sup> Sentencia Causa No. 160-2017-TCE

<sup>2</sup> Sentencia Causa Nro. 023-2009-TCE



legitimación activa del accionante, señor Tito Galo Lara Yépez para presentar la acción de queja, en los siguientes términos:

#### 4.1.1. Contestación del abogado Enrique Vaca Batallas<sup>3</sup>:

El abogado Enrique Vaca Batallas, en el escrito que contiene la contestación a la acción de queja propuesta en su contra, manifestó que según el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el artículo 244 del Código de la Democracia, “

“...únicamente están facultados para proponer los recursos y acciones los sujetos políticos, sean estos los partidos políticos, alianzas y candidatos a través de sus representantes legales, hecho que no sucede en el presente caso, por cuanto, el señor Galo Lara no es representante legal de ninguna organización política, por tanto, no cumple los presupuestos establecidos en la norma citada.

Aunque el artículo 198 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que la acción de queja se otorga a los ciudadanos y demás sujetos políticos cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por las actuaciones o falta de respuesta de un servicio electoral, el accionante no ha determinado de forma clara y detallada la calidad en la que comparece, por lo que, la presente acción deviene de improcedente, además debe responder a los presupuestos específicos que deben ser debidamente probados...”

De igual manera en la audiencia única de pruebas y alegatos, indicó:

“...no se ha probado tampoco el derecho jurídico subjetivo y tampoco se ha comparecido con el representante legal de la organización política o de la alianza como así lo requiere el artículo 244 (...) por falta de legitimación activa...”

#### 4.1.2. Contestación de la abogada María Bethania Félix López<sup>4</sup>

La abogada Bethania Félix López en su escrito de contestación a la acción de queja, expuso:

“...el accionante comparece por sus propios derechos y como candidato a asambleísta por la provincia de Los Ríos; (...) el Código de la Democracia establece, en su artículo 244 que: “...pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos (...) los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”. Razón por la cual, no cabe la comparecencia del accionante en calidad de candidato, puesto que no cumple con el requisito procedimental establecido en la norma (...)

Frente a la comparecencia de un ciudadano por sus propios derechos (...) no se ha demostrado, por parte del accionante, señor Tito Galo Lara Yépez, la existencia de ese nexo causal que debe existir entre el quejoso y el derecho subjetivo...”

<sup>3</sup> Fojas 206 a 214 del expediente

<sup>4</sup> Fojas 217 a 222 del expediente



Causa No. 154-2020-TCE

En la audiencia, el abogado encargado de la defensa técnica de la abogada Bethania Félix López, manifestó que el señor Tito Galo Lara comparece como candidato a elección popular y que de acuerdo con el artículo 244 del Código Democracia, el candidato debía presentarse a través del representante legal de la organización política, debidamente reconocida por el Consejo Nacional Electoral, organización política que al momento de haber sido presentada esta acción de queja, carecía de personería jurídica y retirada del registro permanente organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral. Manifestó también que está compareciendo por sus propios y personales derechos, y para poder comparecer bajo sus propios y personales derechos, debe comprobarse el derecho subjetivo vulnerado, situación que no se ha comprobado.

**4.1.3. Ante lo alegado por los accionados, cabe realizar las siguientes precisiones:**

1. Mediante resolución No. CNE-JPELR-01-02-10-2020 de 02 de octubre de 2020, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió calificar e inscribir al señor Tito Galo Lara Yépez, como candidato a asambleísta por la provincia de Los Ríos<sup>5</sup>.

2. La acción de queja fue presentada ante este Órgano de Justicia Electoral el 16 de diciembre de 2020, a las 11h16, conforme se desprende de la razón de recepción suscrita por el secretario general de este Tribunal.<sup>6</sup>

3. Mediante resolución No. CNE-JPELR-20-28-12-2020 de 28 de diciembre de 2020, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió:

**“...Artículo 1.-** Dejar sin efecto la Resolución No. CNE-JPELR-01-02-10-2020 emitida con fecha 02 de octubre de 2020, referente a la Calificación de la Candidatura a la dignidad de Asambleístas por la Provincia de Los Ríos, del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, LISTA 9, en cumplimiento a lo establecido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Resolución N<sup>o</sup> PLE-CNE-4-16-9-2020, de fecha 16 de septiembre del 2020, que fue ratificada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia dentro de la Causa N<sup>o</sup> 082-2020-TCE, de fecha 23 de octubre del 2020, a las 15h28, y ejecutoriada en fecha 27 de octubre del 2020, a través de la cual se anula la Personería Jurídica del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, debido a que incumple lo establecido en el artículo 109 y 112 de la Constitución Política de la República del Ecuador, así como también en el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia y en atención a la recomendación enviada por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, mediante Circular N<sup>o</sup> CNE-DNOP-2020-0005-C, de fecha 15 de diciembre de 2020.

**Artículo 2.-** Disponer al Director de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, proceda a la eliminación de los formularios de Inscripción de Candidaturas registrados por el Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9...”<sup>7</sup>

Por lo tanto, a la fecha de presentación de la acción de queja (16 de diciembre de 2020), el señor Tito Galo Lara Yépez, ostentaba la calidad de candidato a la dignidad de

<sup>5</sup> Fojas 30 a 36 vta. del expediente

<sup>6</sup> Foja 18 del expediente

<sup>7</sup> Fojas 197 a 203 del expediente



asambleísta por la provincia de Los Ríos y, en esa misma calidad, acudió a este Tribunal para proponer la acción de queja en contra del director nacional de Asesoría Jurídica y de la directora nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional. Es recién el 28 de diciembre de 2020 que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos resolvió en virtud de la anulación de la personería jurídica del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9 –eliminar los formularios de inscripción de candidaturas registradas por esa organización política.

4. Los accionados, alegaron que únicamente están facultados para proponer los “recursos y acciones” los sujetos políticos determinados en el artículo 244 del Código de la Democracia, que dispone:

“**Art. 244.-** Se consideran sujetos políticos y pueden proponer **los recursos** contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados...”

En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato.

Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes.

Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos.

Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste. (Lo subrayado me pertenece)

Al respecto, la norma legal transcrita hace referencia a la legitimación activa para la presentación de: **i) RECURSOS**, sean éstos: recurso subjetivo contencioso electoral o recurso excepcional de revisión; **ii) CONSULTAS POPULARES Y REFERENDUM**; y, **iii) REVOCATORIA DE MANDATO**, legitimación activa que deberá ser justificada o acreditada conforme lo establece el artículo 14 del Reglamento de Trámites del



Tribunal Contencioso Electoral<sup>8</sup>. Por lo tanto, esta Juzgadora considera que la objeción realizada por los accionados a la legitimación activa del señor Tito Galo Lara Yépez, tanto en la contestación a la acción de queja como en la audiencia única de prueba y alegatos basados en lo que establece el artículo 244 del Código de la Democracia, no procede, ya que la norma legal, como se deja indicado, no opera para el caso de la acción de queja.

5. El artículo 270 del Código de la Democracia determina:

**Art. 270.-** La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados...

Según esta disposición, la acción de queja puede ser presentada por los "ciudadanos", vocablo que alude a quienes disfrutan de los derechos de **ciudadanía**, término que a su vez refiere a aquella "condición que reconoce a una persona una serie de derechos políticos y sociales que le permiten intervenir en la política de un país determinado."

En el presente caso, el señor Tito Galo Lara Yépez, adjuntó como documento habilitante copia de la cédula de ciudadanía y el certificado de votación del último proceso electoral efectuado en el mes de marzo de 2019, relativo a las elecciones seccionales, del que se desprende que ejerció el derecho al sufragio.

Por lo expuesto, se concluye que el señor Tito Galo Lara Yépez, cuenta con legitimación activa para proponer la acción de queja, constituyéndose en parte procesal, según establece el numeral 2 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas por los accionados.

**4.2. ¿El accionante, señor Tito Galo Lara Yépez, practicó las pruebas de cargo en la audiencia oral única de prueba y alegatos conforme el artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral para establecer la responsabilidad de los accionados, abogado Enrique Vaca Batallas y abogada Bethania Félix López, director nacional de Asesoría Jurídica y directora Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral?**

---

<sup>8</sup> "Art. 14.- Legitimidad activa.- (...) Los indicados instrumentos podrán presentarse en original, copia o compulsu certificada por el órgano competente, o copia otorgada por notario público. Cuando se comparezca mediante procuración judicial, se acreditará además la escritura pública de poder especial, o el nombramiento en el caso de las personas jurídicas de derecho público.

No será necesario presentar los documentos indicados en el presente artículo si obran del expediente administrativo y a criterio del juez se encuentra acreditada la legitimación..."



En la audiencia oral única de prueba y alegatos, que se llevó a cabo el 28 de enero de 2021, a las 09h30, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, comparecieron el accionante, señor Tito Galo Lara Yépez, acompañado de sus patrocinadores abogada Paulina Nathaly Jácome Campoverde, con matrícula número 17-2018-89 y doctor Guillermo González Orquera, con matrícula número 17-2000-416. Por parte de los accionados: abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral con sus patrocinadores: abogada Silvana Robalino Coronel y abogado Erick Andrade Veintimilla; y abogada María Bethania Félix López, directora nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral conjuntamente con su patrocinador abogado Julio Sebastián Díaz Dahik.

Del acta de la mencionada diligencia, se extrae lo siguiente:

**4.2.1. Intervención de la defensa técnica de la parte accionante (pruebas de cargo):**

El doctor Guillermo González Orquera, en representación del señor Tito Galo Lara Yépez, en la etapa de prueba, solicitó expresamente:

“...se reproduzcan, a pesar de que ya han sido presentados y son parte del expediente, la circular número CNE-DNOP-2020-0005-C, de fecha 15 de diciembre del 2020, suscrita por la abogada María Bethania Félix, López, directora nacional de Organizaciones Políticas y el memorando CNE-DNAJ-2020-1242-M de 10 de diciembre del 2020, que son los documentos con los cuales el director nacional de asesoría jurídica, ha emitido el memorando con las recomendaciones, estás en el que dice que expresa su criterio jurídico a ser considerado respecto a la inscripciones de candidaturas del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9; y, el oficio circular con el que se ha puesto en conocimiento de las diferentes Juntas Provinciales estos documentos, estas son las únicas pruebas necesarias porque la actuación de los funcionarios es sencillamente el haberse arrogado funciones que no les corresponden cuando han emitido estos dos documentos...”

**4.2.2. Intervención de la defensa técnica de la accionada abogada María Bethania Félix López (pruebas de descargo):**

El abogado encargado de la defensa técnica de la abogada María Bethania Félix López, señaló que la acción de queja debía ser presentada con base en tres actos específicos previstos en el artículo 270 del Código de la Democracia; que el accionante ha cometido un error de procedimiento el cual debía ser analizado previo a la admisión de la acción propuesta porque es causal de nulidad de pleno derecho al no poder descifrar cuál es la pretensión del accionante. Luego argumenta que el accionante no ha determinado, en qué forma la emisión del memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0005-C del 15 de diciembre del 2020 y el memorando CNE-DNAJ-2020-1242-M de 10 de diciembre de 2020, han vulnerado los derechos subjetivos del quejoso ya que los documentos indicados implican actos de simple administración de los funcionarios electorales accionados, que no crean, modifican o extinguen derechos subjetivos. Expuso además que los mencionados documentos no son vinculantes ya que con ellos las Juntas Provinciales Electorales no recibieron ninguna orden. Concluyó la intervención expresando que como prueba a su favor va a solicitar la declaración del señor Tito Galo Lara Yépez, quien se acogió al derecho al silencio; concluyendo su intervención



expresando que por el principio de subsidiaridad al haber dos accionados, se acoge a la prueba que vaya a presentar los abogados del director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

**4.2.3. Intervención de la defensa técnica del accionado abogado Enrique Vaca Batallas (prueba de descargo)**

La defensa técnica del accionado abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, inició su intervención expresando que en lo que concierne a la objeción a la prueba presentada por el accionante no la puede objetar en razón de que la parte accionante no ha practicado la prueba conforme establece el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En cuanto a la prueba para rebatir los argumentos expuestos por el accionante, la defensa técnica del abogado Enrique Vaca Batallas, produjo los siguientes medios de prueba:

- a) La reproducción del video adjunto a la contestación a la demanda, prueba que fue objetada por el accionante por desconocer su origen.
- b) La resolución Nro. PLE-CNE-4-16-9-2020, constante a fojas 157 a 183 del expediente, resolución mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-39-24-9-2018 de 24 de septiembre y la resolución Nro. PLE-CNE-CNE-6-21-2020, de 21 de febrero mediante la cual se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción de la organización política Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9.
- c) La copia de la sentencia de la causa Nro. 082-2020-TCE que consta a fojas 256 del expediente, mediante la cual el Tribunal Contencioso Electoral, negó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Javier de la Torre del Salto contra la resolución Nro. PLE-CNE-4-19-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, por falta de legitimación activa.
- d) Mencionó el Estatuto Orgánico de Procesos del Consejo Nacional Electoral que está publicado en el Registro Oficial, especial 929 de 27 de agosto de 2020, que en el numeral 3.1.2 determina la misión que tiene el proceso de gestión nacional de asesoría jurídica, por lo tanto el memorando Nro. CNE-DNOP-2020-2949-M de 25 de noviembre de 2020, suscrito por la señorita Mercedes Angélica Ortega, quien solicitó al abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas emita criterio jurídico respecto a las listas inscritas y calificadas así como aquellas que se encuentran en trámite de inscripción del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, ello porque el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 19 de septiembre de 2020, dejó sin efecto las resoluciones mediante las cuales se le otorgó personería jurídica a dicha organización política. Que en razón de este requerimiento y con base a las competencias previstas en el Estatuto Orgánico del Procesos del CNE, su defendido atendió el pedido mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-1242-M de 10 de diciembre de 2020, y que consta a fojas 186 del expediente, que lo dirige a la abogada María Bethania Félix, directora de Organización Políticas del Consejo Nacional Electoral, dando lectura de la parte pertinente al memorando cuestionado.



Causa No. 154-2020-TCE

e) La resolución Nro. CNE-JPELER-40-28-12 de 2020, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de los Ríos dejó sin efecto la resolución Nro. CNE-JPELR-0102-10-2020 emitida el 2 de octubre de 2020, respecto de la calificación de candidatos a asambleístas de la provincia de los Ríos por el Movimiento Político Libertad es Pueblo, lista 9, documentos que consta a fojas 197 a 203 del expediente.

f) Solicitó que se incorpore como prueba a favor del accionado, documentación relacionada con la causa Nro. 167-2020-TCE, sin embargo, esta prueba no fue oportunamente anunciada por lo tanto, no se la puede tomar en cuenta.

g) Se efectuó la reproducción del video que fue incorporado por el accionante al momento de contestar la acción de queja y anunciar las pruebas, desde el minuto cuatro veinte y cuatro, al minuto cinco cuarenta y cinco.

Argumentó además que el accionante al presentar la acción de queja, anunció varias pruebas, sin embargo no ha presentado ni producido las pruebas por él anunciadas por lo tanto se quedó sin prueba y no probó en la audiencia ninguno de los presupuestos legales previstos en el artículo 270 del Código de la Democracia.

Sobre la base de las exposiciones realizadas en la mencionada audiencia y analizada, en especial, la intervención de la defensa técnica del accionante al momento de practicar la prueba documental, conforme se ha extraído de la parte pertinente del acta de la audiencia relativa a la producción de la prueba, esta Juzgadora considera:

Una vez señalado el día y hora para la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos e instalada la misma el 28 de enero de 2021, a las 09h30, conforme consta del acta respectiva, esta juzgadora, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, verificó la presencia de las partes procesales, instaló la misma, determinó el objeto de la controversia y previo a conceder la palabra en primer lugar al accionante y en segundo lugar a los accionados, previno a las partes procesales que consideren lo que establece el artículo 82 numeral 2 del Reglamento de Trámites, el cual determina la forma de practicar la prueba durante la audiencia, en cuyo numeral 2, letra a) señala que, tratándose de pruebas documentales, tanto el accionante cuanto el accionado, deberán dar lectura a la parte pertinente del informe, comunicación o documento escrito, pedirá se reproduzca la parte pertinente de los soportes digitales o la exhibición de fotografías u otros en presencia de los concurrentes.

El abogado de la defensa técnica del accionante, señor Tito Galo Lara Yépez, conforme consta del acta, no produjo la prueba en la forma establecida en el literal a) numeral 2 del artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto: i) únicamente solicitó "se reproduzca" la circular Nro. CNE-DNOP-2020-005-C de 15 de diciembre de 2020, suscrita por la abogada María Bethania Félix López, directora nacional de Organizaciones Políticas y el Memorando CNE-DNAJ-2020-1242-M de 10 de diciembre de 2020 con el que el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, emitió "criterio jurídico" sobre la inscripción de candidaturas del Movimiento Libertad es Pueblo, lista



9; y, ii) no dio lectura a la parte pertinente de los documentos anunciados como prueba.

Adicional a ello, el numeral 1 del artículo 162 *ibídem*, señala que para la práctica de la prueba documental “*Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente*”, situación que no ocurrió en la audiencia por parte del accionante, ya que no exhibió los documentos a los que hizo alusión, no corrió traslado con la prueba documental a la parte accionada para que pueda contradecir la misma, conforme así fue expuesto por los abogados encargados de la defensa técnica de los accionados, quienes manifestaron:

“...no puedo objetar nada de las pruebas presentadas por el señor Tito Galo Lara Yépez, porque lastimosamente aquí no se ha presentado nada en derecho, quiero que conste dentro del audio, que no se ha presentado prueba alguna, pues no se la ha practicado, conforme indica el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, no ha practicado prueba alguna por lo tanto qué puedo objetarles, si no han defendido nada en derecho...”

El artículo 270 del Código de la Democracia, establece que la acción de queja responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados. En el presente caso, al accionante le correspondía la carga de la prueba, esto es, demostrar la veracidad de una afirmación o alegato objeto de la controversia, así como la “...*carga de producirla, es decir la obligación de la parte de presentar suficiente evidencia en torno a un tema para que se llegue a una decisión...*”<sup>9</sup> que le favorezca.

Al no haber practicado la prueba conforme lo establece el artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el accionante, señor Tito Galo Lara Yépez, no probó los hechos propuestos en la acción de queja, así como tampoco la responsabilidad de los accionados abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas y abogada María Bethania Félix López, director nacional de Asesoría Jurídica y directora nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, respectivamente; por lo tanto, no acreditó lo alegado en su libelo y no llevó a la juzgadora al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, finalidad de la prueba, según el artículo 136 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que esta juzgadora no analiza las demás alegaciones expuestas por los accionados durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, por no ser pertinente.

En consecuencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

**PRIMERO.-** NEGAR la acción de queja propuesta por el señor Tito Galo Lara Yépez, en contra del abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral y de la abogada María Bethania Félix López, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

<sup>9</sup> Justicia electoral: El manual de IDEA Internacional, pág. 174



DESPACHO  
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA



Causa No. 154-2020-TCE

**SEGUNDO.-** ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido de esta sentencia:

a) Al accionante señor Tito Galo Lara Yépez y sus patrocinadores en los correos electrónicos: nathyabogada06@gmail.com; adomazaga@hotmail.com y, galolaralibertad@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 111.

b) A la accionada María Bethania Félix López, y a su patrocinador en los correos electrónicos: ddconsultorium@hotmail.com; sebastian diazd@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 91.

c) Al accionado abogado Enrique Vaca Batallas y a sus patrocinadores en los correos electrónicos enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; erikandrade@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 92.

**CUARTO.-** Actúe la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, como secretaria relatora ad-hoc de este despacho, por ausencia de la titular.

**QUINTO.-** Publíquese el contenido de esta sentencia auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE". F) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 05 de marzo de 2021

*Gabriela Rodríguez Jaramillo*  
Abg. Gabriela Rodríguez Jaramillo  
SECRETARIA RELATORA AD-HOC



